

REGISTRADA BAJO EL N° 9800

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Reconócese el carácter de servicio público a la actividad de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 2.- Los Bomberos Voluntarios están obligados dentro de su jurisdicción a prestar auxilio en caso de incendio, inmediatamente de su conocimiento y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.

ARTICULO 3.- Asimismo están obligados a requerimiento de las autoridades competentes, a prestar colaboración en la tarea de prevención de incendios y auxilio en caso de accidentes o emergencias públicas, ocasionadas por agentes naturales de cualquier otra índole.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 4.- Es misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios el mantenimiento y capacitación de sus cuerpos activos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 2 y 3 de la presente ley.

ARTICULO 5.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como personas jurídicas, con sujeción a las prescripciones legales pertinentes y a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 6.- El nombre de las entidades será el de "Asociación de Bomberos Voluntarios" seguido del de la localidad en que tenga asiento, siendo ésta última el domicilio legal de la Asociación.

ARTICULO 7.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se regirán por sus propios estatutos, los que se dictarán de conformidad a las disposiciones pertinentes para las personas jurídicas de sus especies y con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 8.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios contarán con el asesoramiento de la Dirección Provincial de Defensa Civil y del Cuerpo de Bomberos Zapadores de la Provincia.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS PARA LAS ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 9. Las entidades de Bomberos Voluntarios están exentas de toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales. Dicha exención es extensiva a todas las gestiones ante entes descentralizados o autárquicos, instituciones oficiales de crédito de la Provincia.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo invitará a las Comunas y Municipalidades donde existan o se creen en el futuro asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios a que adopten medidas destinadas a la eximición de tasas y sellados municipales a dichas entidades en un todo de acuerdo con el Artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LOS CUERPOS ACTIVOS Y SUS MIEMBROS

ARTICULO 11.- Los cuerpos activos constituyen la razón de ser y el elemento fundamental para el cumplimiento de la misión de la Asociación de Bomberos Voluntarios.

ARTICULO 12.- A los cuerpos Activos les corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en caso de siniestros, y los mismos tendrán a su cargo el uso y el mantenimiento de los materiales contra incendios de las respectivas Asociaciones.

ARTICULO 13.- Los Cuerpos Activos deberán integrarse conforme a las disposiciones que establezcan la reglamentación de ésta Ley y sus miembros deberán ser mayores de dieciocho años.

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos auxiliares femeninos o cuerpos de aspirantes formados por jóvenes de 9 a 18 años de edad. Estos cuerpos podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los Cuerpos Activos, pero a los mismos les estará prohibida la intervención en la extinción de incendios.

ARTICULO 15.- Podrán ser Bomberos Voluntarios todos los habitantes que así lo deseen y cumplan con los requisitos y obligaciones establecidas por esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 16.- A los fines de la integración, deberes, escalafonamientos, y regímenes de ascenso y disciplina de los miembros de los Cuerpos Activos será consultada la entidad de segundo grado que represente jurídicamente a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y las normas que al efecto se dicten, serán consideradas parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 17.- Los miembros de los cuerpos activos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día y salvo caso de enfermedad u otros de plena justificación.

ARTICULO 18.- Para concurrir de forma inmediata cuando sus servicios sean requeridos, el personal del cuerpo activo que revista en la administración pública provincial queda autorizado a abandonar su trabajo, sin afectación de sus haberes.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo invitará a Municipalidades y Comunas a adherir en lo dispuesto en el artículo anterior, adoptando a tales efectos las medidas pertinentes.

ARTICULO 20.- Los miembros de los cuerpos activos que se desempeñen en actividad privada bajo relación de dependencia podrán asimismo hacer abandono de sus tareas en cumplimiento de lo establecido en el Art. 19 sin afectación de su jornal o haber mensual y siempre que en el momento de

producirse la alarma no estén adscriptos a un servicio esencial dentro de la empresa donde trabaja.

CAPITULO V

BENEFICIOS PARA EL PERSONAL DE LOS CUERPOS ACTIVOS

ARTICULO 21.- EL Poder Ejecutivo con las exigencias y modalidades que crean convenientes permitirá que quienes componen los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, puedan ser afiliados del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social. En tales casos establecerá las bases respecto de las cuales deben realizarse los aportes y contribución.

ARTICULO 22.- Cuando los miembros de los cuerpos activos cumplan sesenta años de edad y hubieran desempeñado funciones como Bomberos Voluntarios durante 25 años, ya sean en forma continua o discontinua, y no desempeñaran tareas en relación de dependencia o actividad autónoma con fines de lucro, el Poder Ejecutivo dispondrá el otorgamiento de una pensión graciable consistente en el 50 % del haber jubilatorio mínimo del régimen provincial. El goce de este beneficio de carácter excepcional es incompatible con cualquier otro de naturaleza previsional, o de pensiones sociales. A los fines de lo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo dispondrá la creación del Registro correspondiente y los cómputos de antigüedad a los efectos pertinentes se tomarán a partir de la fecha de publicación del presente texto legal, salvo fehaciente acreditación de la antigüedad anterior.

CAPITULO VI

JURISDICCION Y PATRIMONIO

ARTICULO 23.- Las entidades de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará como mínimo el radio urbano de la localidad donde tenga su asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinada por la Dirección Provincial de Defensa Civil a propuesta de la entidad de segundo grado que represente a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y conforme a lo que determine la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 24.- Dentro de los límites de una jurisdicción en que funcione una

entidad legalmente constituida no podrán formarse otras.

ARTICULO 25.- El patrimonio de las Entidades de Bomberos Voluntarios se constituirá con los bienes y materiales adquiridos mediante el aporte de asociados (cuotas), las subvenciones o ayudas de los gobiernos Nacional, Provincial o Municipal, las donaciones o legados y otro recurso lícito que puedan disponer sus comisiones directivas.

ARTICULO 26.- En caso de disolución de la Asociación, los materiales y equipos contra incendios y otros siniestros, pasarán al patrimonio de la municipalidad o comuna en que tenga su asiento a fin de que sean afectados al mismo objeto al que estaban destinados.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTICULO 27.- De acuerdo al carácter de servicio público otorgado por esta Ley, reconócese al personal superior: Jefe u Oficial de mayor jerarquía al mando de la tropa, el carácter de fuerza pública (Poder de Policía), exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en la zona del siniestro y sus adyacencias y para prevención de accidentes o incendios.

ARTICULO 28.- En caso de concurrencia simultánea con sus servicios del personal del Cuerpo de Bomberos Zapadores de la Provincia y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, estos quedarán subordinados al funcionario de mayor jerarquía de los primeros.

CAPITULO VIII

DE LA FEDERACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 29.- Previa comprobación fehaciente de su grado de representatividad, se reconocerá a la Asociación de Segundo Grado correspondiente como organismo central.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, prestará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por intermedio de la entidad de segundo grado que las represente jurídicamente.

ARTICULO 31.- Es obligación de la entidad de segundo grado, reconocida jurídicamente, someter sus decisiones a la Dirección Provincial de Defensa Civil en todo lo que tenga relación con sus funciones como organismo ejecutivo de la Junta Provincial de Defensa Civil.

ARTICULO 32.- El carácter de Servicio Público reconocido a las actividades de Bomberos Voluntarios implica para las Asociaciones y la Federación que las agrupa, la obligación de prestar ayuda y asesoramiento a la autoridad pública (Provincial o Municipal) en todo lo relacionado con la prevención y lucha contra incendios. Asimismo de ilustrar a la población por todos los medios a su alcance en lo relativo a la prevención de siniestros, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.

ARTICULO 33.- Es asimismo obligación de la entidad de segundo grado, reconocida jurídicamente gestionar la creación de Asociaciones, Destacamentos o Brigadas de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio y proporcionar ayuda y asesoramiento a las Asociaciones en formación.

CAPITULO IX

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 34.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que en adelante se constituyan.

ARTICULO 35.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley dentro de los 30 días a partir de la fecha de promulgación.

ARTICULO 36.- Derógase toda otra Ley que se oponga a la presente.

ARTICULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Firmado: José A: Reyes - Presidente Cámara de Diputados
Raúl Stradella - Presidente Provisional del Senado
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Cámara de Diputados
Roberto Joaquín Vicente - Secretario Legislativo

DECRETO N° 2020
SANTA FE, 12 DIC 1985

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la ley que antecede n° 9.800 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponda observarla y hacerla observar.

Firmado: José María Vernet
Eduardo Rubén Cevallo